

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2019

ACTOR: C. ADRIÁN NOEL CHAPARRO GÁNDARA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE PUEBLO NUEVO

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUEBLO NUEVO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-PNVO-PES-001/2019

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
TEED	Tribunal Electoral del Estado de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
CME	Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Recurrente	Ciudadano Adrián Noel Chaparro Gándara

VISTOS: para resolver los Autos que integran el expediente del Recurso de Revisión con clave alfa numérica **IEPC/REV-010/2019**, interpuesto por el ciudadano Adrián Noel Chaparro Gándara, quien se ostenta como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, por el Partido Revolucionario Institucional, el cual fue presentado en contra de la Resolución del CME, por la cual se declaran existentes, las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al citado candidato, a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, y por la cual se le impuso una amonestación pública al recurrente; recaído en el expediente con clave alfa numérica **CME-PNVO-PES-001/2019**, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. El once de abril del año dos mil diecinueve, el licenciado Sergio Juárez Rosales en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el CME, presentó escrito de queja, por el cual, denunciaba al ciudadano Adrián Noel Chaparro Gándara, por entre otras cosas, trasgredir el artículo 168 de la Ley, en relación a no retirar propaganda electoral de precampaña.
2. Recibida la queja por el CME, en la misma fecha, la Secretaria dictó el Acuerdo de recepción correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave alfanumérica CME-PNVO-PES-001/2019.
3. Con fecha catorce de abril del presente año, la Secretaria del CME, admitió la queja como procedimiento especial sancionador, y ordenó emplazar a las partes, a audiencia de pruebas y alegatos.
4. Con fecha diecisiete de abril del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador CME-PNVO-PES-001/2019, donde se desahogaron las pruebas por su propia naturaleza, y las partes ejercitaron sus alegatos.
5. Con fecha veinte de abril de la presente anualidad, el CME, dictó la Resolución por la cual se declaran existentes, las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, ciudadano Adrián Noel Chaparro Gándara y por la cual se le impuso una amonestación pública al recurrente, en el que determinó medularmente, lo siguiente:

*“PRIMERO. Se declaran **existentes**, las conductas atribuibles al partido político denunciado **Partido Revolucionario Institucional** por culpa in vigilando, y a l C. **Adrián Noel Chaparro Gándara**, entonces precandidato a la presidencia municipal del Pueblo Nuevo, Durango, en razón del considerando SEXTO.*

*SEGUNDO. Se impone al partido político denunciado **Partido Revolucionario Institucional** por culpa in vigilando, y a l C. **Adrián Noel Chaparro Gándara**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación.*

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en estrados de este Consejo Municipal Electoral.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución. Y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Con fecha veinte de abril del año que transcurre, le fue notificada dicha Resolución al recurrente.

II. INTERPOSICIÓN

1. Inconforme con el fallo, en fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, el Recurrente, presentó un Juicio Electoral, al cual, el CME le asignó el número de expediente CME-PNVO-JE-001/2019.
2. Mediante Oficio número CME/PNVO/146/2019 de fecha veintisiete de abril del dos mil diecinueve, el CME remitió el citado expediente al TEED, autoridad que radico el Juicio señalado, bajo el número TE-JE-039/2019.
3. Por su parte, con fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó Acuerdo Plenario dentro del expediente TE-JE-039/2019, en el cual, medularmente determinó lo siguiente:

"ACUERDA

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE EL** Juicio Electoral promovido por Adrián Noel Chaparro Gándara.

SEGUNDO. Se **REENCAUSA** el escrito de impugnación signado por el actor, a Recurso de Revisión previsto en los ordenamientos legales y reglamentos señalados en la Consideración Tercera de este acuerdo.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **ENVÍESE** las constancias originales al Consejo General"

III. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. Mediante Oficio número TE-SGA-ACT-199/2019, suscrito por la Titular de la Oficina de Actuarios del TEED, se remitiéron las constancias que integraban el expediente TE-JE-039/2019, recibido en la Oficialía de Partes del Consejo General de este Instituto, a las catorce horas con veinticuatro minutos del día uno de mayo de la presente anualidad. Tal y como lo ordena el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, mismas que se radicaron como Recurso de Revisión, y se le asignó el número de expediente corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo, se revisó si reunía los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento.
2. En la misma fecha, la Secretaría dictó el respectivo Acuerdo de recepción mediante el cual, en lo que interesa determinó, radicar el presente Recurso de Revisión con la clave alfa numérica **IEPC/REV-010/2019**; de igual forma, se reservó la admisión o desechamiento, y ordenó remitir las constancias de dicho expediente, al CME, a efecto de que realizará el trámite señalado en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento.

4. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaria del CME, remitió el trámite de Recurso de Revisión, en los términos del Reglamento.

5. Con fecha cinco de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaría del Consejo General, dictó Acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, tuvo por recibido el trámite del presente Recurso de Revisión requirió al CME, para efecto de que remitiera a esta Autoridad, las constancias del expediente de procedimiento especial sancionador número CME-PNVO-PES-001/2019. En ese orden de ideas, esta autoridad toma su determinación con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 numeral 1, fracción V de la Ley; 1, 2, 4, 5, 6, 19 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una Resolución emitida por el CME, en los autos del expediente radicado con clave alfa numérica CME-PNVO-PES-001/2019, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. REQUISITOS.

Este Órgano Administrativo Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 9 del Reglamento, para la presentación del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. El ciudadano Adrián Noel Chaparro Gándara, se encuentra legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos y por las constancias que obran en los archivos de este Instituto, es actor del Procedimiento Especial Sancionador que a la postre derivó en el presente Recurso de Revisión.

3. Idoneidad. Se cumple con este requisito porque el Recurso de Revisión es el medio idóneo para controvertir las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley; y artículo 4, numeral 2, inciso c) del Reglamento.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en el expediente remitido por parte del CME de Pueblo Nuevo, durante el plazo de cuarenta y ocho horas que duró la publicación en los Estrados de dicho órgano municipal, no compareció persona alguna.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA.

Ahora bien, no es omisa esta Autoridad en mencionar que, el ciudadano Adrián Noel Chaparro Gándara, quien se ostenta como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, por el Partido Revolucionario Institucional, presentó Medio de Impugnación ante el CME, equivocando la vía por lo que el TEED resolvió reencauzar el expediente, mismo que dio origen al presente Recurso de Revisión que se resuelve.

Una vez señalado lo anterior, es claro que lo procedente es que, en la presente Resolución únicamente se resuelva lo concerniente a los agravios indicados, por derivarse de una Resolución emitida por el Secretario del CMEDPNVO, por tanto, la vía idónea para combatir tal determinación, es a través del presente Recurso de Revisión.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Si bien es cierto el Recurso de Revisión que nos ocupa cumple con los requisitos de forma que se establecen en el artículo 9 del Reglamento, tal y como fue expuesto en el Considerando Segundo de la presente Resolución, no menos cierto es que, es evidente que no se satisface el requisito de la Oportunidad de la Presentación.

Lo anterior es así, ya que se advierte la actualización de una causal de improcedencia que conduce al desechamiento de plano del Recurso, en concreto, toda vez que el recurso fue presentado de manera extemporánea.

Derivado de los autos que integran el Recurso de Revisión del presente expediente, se desprende que, la Resolución que se recurre le fue notificado al actor el pasado día veinte de abril de la presente anualidad, a las diez horas con treinta minutos, según consta en la cedula de notificación personal, mediante la cual le fue notificada dicha determinación, y en donde obra la firma autógrafa de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, licenciado Cristhian Agustín Rodríguez Torres, Representante Propietario del Partido de la Revolucionario Institucional ante el CME; teniendo dicha constancia carácter de prueba documental publica en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 2, inciso a) del Reglamento; documental publica que valorada a la luz del precepto del artículo 16, numeral 2, del propio Reglamento, la misma hace prueba plena.

“Artículo 14. Del ofrecimiento de Pruebas.

1. Para la resolución del recurso de revisión, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) *Documentales públicas;*

[...]

2. *Para los efectos de este reglamento serán documentales públicas:*

a) *Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

b) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y*

c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

[...]"

Asimismo, se debe señalar, que robustece la convicción de esta autoridad, respecto a la fecha de notificación de la resolución ahora recurrida, lo expresado por el propio actor, en su escrito recursal.

Por su parte es importante señalar el Reglamento, establece con medular precisión un capitulo específico denominado "de la procedencia", mismo que establece en el artículo 8, lo siguiente:

"Artículo 8. De los plazos.

1. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ochos horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas."

Énfasis añadido

En virtud de lo anterior, y al ser interpuesto el presente Recurso ante la Autoridad Responsable el día **veinticuatro de abril del año en curso**, a las trece horas con catorce minutos, según consta en el acuse de recibido del Secretario del CME, es evidente que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a); porción reglamentaria que a continuación se transcribe:

"Artículo 10. Improcedencia.

1. El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento; "

Énfasis añadido

A partir de ello se tiene que, el acto recurrido debió ser interpuesto **a más tardar el día veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, para así estar dentro del plazo señalado.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, como ya se ha señalado, de la primera foja de la demanda, se aprecia que dicho escrito fue presentado a las trece horas con catorce minutos, del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo.

Para mayor claridad, respecto a los hechos y plazos hasta aquí referidos, resulta oportuno ilustrar de manera gráfica dicha situación, mediante la siguiente tabla:

Fecha en que se emitió la Resolución por parte del CMEDPNVO	Notificación de la Resolución	Plazo legal para la Interposición del Recurso de Revisión			Interposición del Recurso de Revisión ante el CMEDPNVO
20 de abril de 2019	20 de abril de 2019	21 de abril de 2019 -DÍA 1- (Inicio del plazo para la presentación)	22 de abril de 2019 -DÍA 2-	23 de abril de 2019 23:59 hrs. -DÍA 3- (Fin del plazo para la presentación)	24 de abril de 2019 13:14 hrs. -PLAZO VENCIDO-

Como puede observarse, es evidente que la interposición del presente Recurso de Revisión que nos ocupa fue presentada de forma extemporánea, situación que imposibilita entrar al estudio de fondo del recurso presentado por el Recurrente.

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión se interpuso de manera **EXTEMPORÁNEA**, se estima acreditada la improcedencia de dicho Recurso y, en virtud de ello, procede su **DESECHAMIENTO DE PLANO**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 104, 126, 152 y 389, numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 4, numeral 1, fracción I, 8, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, numeral 1, 9, 14, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso a), 16, numeral 2, 19, 20, numeral 1, inciso a) y 23 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Adrián Noel Chaparro Gándara, en contra de la Resolución del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango por la cual se declaran existentes, las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, y por la cual se le

impuso una amonestación pública al recurrente, dentro del expediente CME-PNVO-PES-001/2019, en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente y por oficio a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución, así como en los Estrados de este Instituto a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

PUBLÍQUESE en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de internet del propio Instituto.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y dos, celebrada el día dieciocho del mes de julio del año dos mil diecinueve, ante el Secretario del Consejo General, Lic. Raúl Rosas Velázquez, que da fe. -----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone el desechamiento del Recurso de Revisión, en contra de la resolución de Procedimiento Especial Sancionador, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, dentro del expediente CME-PNVO-PES-001/2019; correspondiente al Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-010/2019.